

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

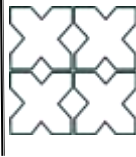
No. Expediente: 0153-2PO3-24

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Aduanera; del Impuesto al Valor Agregado; y del Impuesto sobre la Renta, en materia de incentivos fiscales en la adquisición de vehículos eléctricos.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Óscar de Jesús Almaraz Smer e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	27 de febrero de 2024.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	13 de febrero de 2024.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Exceptuar del pago de impuestos al comercio exterior los vehículos que sean impulsados por baterías eléctricas. Modificar y aumentar el porcentaje del estímulo fiscal a los contribuyentes, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente de un "30%" a un "50 por cierto". Aplicar el 0 por ciento en la fabricación de vehículos eléctricos y sus partes.



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 131 para la Ley Aduanera, y fracción VII del artículo 73 para la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la Ley del Impuesto sobre la Renta, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

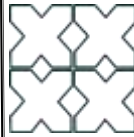
### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos y fracciones que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener y evitando colocar párrafos inexistentes.

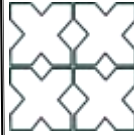
La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;"><b>LEY ADUANERA</b></p> <p><b>ARTICULO 61.</b> No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías:</p> <p><b>I y II.</b> ...</p> <p><b>III.</b> ...</p> <p>No quedan comprendidos en el párrafo anterior los vehículos que en el propio territorio nacional sean objeto de explotación comercial, los que se adquieran para usarse o consumirse en el país, ni los que se destinen a consumo o uso en el extranjero.</p>	<p><b>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY ADUANERA; LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL IMPUESTO DEL VALOR AGREGADO Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 24 Y LA FRACCIÓN IV DEL INCISO C DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.</b></p> <p><b>Artículo primero.</b> Se <b>reforma</b> el párrafo segundo de la fracción III del artículo 61 de la Ley Aduanera. Para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 61. (...)</p> <p>I. a II. (...)</p> <p>(...)</p> <p>III. Los vehículos destinados a servicios internacionales para el transporte de carga o de personas, así como sus equipos propios e indispensables.</p> <p>No quedan comprendidos en el párrafo anterior los vehículos que en el propio territorio nacional sean objeto de explotación comercial, los que se adquieran para usarse o consumirse en el país, ni los que se destinen a consumo</p>



El Reglamento establecerá los requisitos que deberán cumplirse, así como el periodo y la distancia máxima en que podrán internarse dentro de la franja o región fronteriza, los vehículos a que se refiere esta fracción.

**IV.** a la **XVII.** ...

...

o uso en el extranjero. **Con excepción a los vehículos que sean impulsados por baterías eléctricas.**

(...)

**LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**Artículo 25.-** No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

**I.** a la **VII.** ...

**VIII.-** La de vehículos, que se realice de conformidad con el artículo 62, fracción I de la Ley Aduanera, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

**IX.** ...

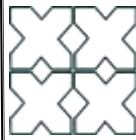
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **reforma** la fracción VIII del artículo 25 de la Ley del Impuesto del Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 25. (...)

I. a VII. (...)

(...)

VIII. La de vehículos, que se realice de conformidad con el artículo **61, fracción III** y 62, fracción I de la Ley Aduanera, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.



## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**Artículo 204.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente *al 30%* del monto de las inversiones que en el ejercicio fiscal de que se trate, realicen en equipos de alimentación para vehículos eléctricos, siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

...

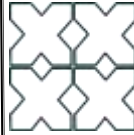
**Artículo 209.** Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo determinarán la deducción por inversiones conforme a lo dispuesto en la Sección II, del Capítulo II del Título II de esta Ley, aplicando los porcentos máximos autorizados en este artículo en lugar de los señalados en la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley, siempre que el monto total de las inversiones en el ejercicio no hubiera excedido de tres millones de pesos. Cuando el monto de las inversiones en el ejercicio exceda de la cantidad señalada, se deberán aplicar los porcentos máximos establecidos en la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley. Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el artículo 32 de esta Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se **reforma** el párrafo primero del artículo 24 y la fracción IV del inciso C del artículo 209 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 204. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al **50 por ciento** del monto de las inversiones que en el ejercicio fiscal de que se trate, realicen en equipos de alimentación para vehículos eléctricos, siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

(...)

Artículo 209. (...)



Los porcentos máximos autorizados a que se refiere este artículo serán los siguientes:

**A. y B. ...**

**C.** Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los porcentos siguientes:

**I. a la II. ...**

**IV.** 13% en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.

**V. a la XIV. ...**

Los porcentos de deducción se aplicarán sobre el monto original de la inversión, aun cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción.

A. a B . (...)

C . (...)

I. a III. (...)

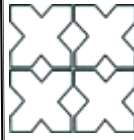
(...)

IV. 13 por ciento en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; **0 por ciento en la fabricación de vehículos eléctricos y sus partes**; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.

(...)



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**TRANSITORIO.**

**ÚNICO.** La presente reforma entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

*Irais Soto Glez.*